

# DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, sábado 13 de mayo de 1877.

Número 3,935.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Lei 32 de 1877 (5 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para pagar una suma a los señores Jos H. Adams & hijo.....	4767
Lei 33 de 1877 (7 de mayo), que reforma la 44 de 1876.....	4767
Lei 34 de 1877 (7 de mayo), que concede una pensión a la señora María Francisca de la Torre i a su hija María Solarte.....	4767
Lei 35 de 1877 (9 de mayo), sobre inspeccion civil en materia de cultos.....	4767
Senado de Plenipotenciarios—Sesion del dia 27 de abril de 1877.....	4767
Nota del Jeneral en jefe del Ejército del Sur dirigida al Secretario del Senado.....	4768
Cámara de Representantes—Sesion del dia 28 de abril de 1877.....	4768
Proyecto de "lei sobre honores a la Universidad nacional i a los Colejios de San Bartolomé i el Rosario de esta capital".....	4768
Informe de la Comisión.....	4769
Nota del Jeneral en jefe del Ejército del Sur dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes.....	4769
Nota del Gobernador del Estado de Cundinamarca sobre la demolición de la "Capilla del Humilladero".....	4769
Nota del señor T. Verany.....	4769
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 262 de 1877 (8 de mayo), por el cual se nombran Secretarios de Estado en los Despachos del Tesoro i Crédito nacional i de Guerra i Marina.....	4769
Patente de privilejio.....	4769
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Circular a los señores Secretarios jenerales i de Hacienda de los Estados.....	4769
Autos de gloss.....	4769
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Ministerio público—Vistas del Procurador jeneral de la Nación.....	4770

**Poder Lejislativo.**

**LEI 32 DE 1877**

(5 DE MAYO).

que autoriza al Poder Ejecutivo para pagar una suma a los señores Jos H. Adams & hijo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Union para que de los fondos del ferrocarril de Bolívar ordene el pago de ciento setenta i dos pesos i cuarenta i ocho centavos (\$ 172-48 ca.) a los señores Jos H. Adams & hijo, de New York, para reembolsar el exceso del costo de un molino de viento que proveyeron para el servicio del ferrocarril citado, cuya suma se atribuirá a la cuenta de gastos de esta empresa.

Artículo 2.º Para la ordenación del pago a que se refiere el artículo anterior, es preciso que el Superintendente del ferrocarril de Bolívar certifique si el molino provisto por la citada Casa de Adams & hijo, presenta sobre el contratado en veintidos de setiembre último con dicha Casa, ventajas que compensen el mayor costo.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. IGNACIO D. GRANADOS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes,

ISIDORO PÉREZ S.  
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 5 de mayo de 1877.  
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,  
LUIS BERNAL.

**LEI 33 DE 1877**

(7 DE MAYO),

que reforma la 44 de 1876.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Redúcese a la cantidad de treinta pesos mensuales (\$ 30) la pen-

sion concedida por la lei 44 de 1876 a Do-  
lores-Neira Acevedo.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil  
ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipoten-  
ciarios,

J. IGNACIO D. GRANADOS.  
El Presidente de la Cámara de Repre-  
sentantes,

JUAN J. MIRÓ.  
El Secretario del Senado de Plenipoten-  
ciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.  
El Secretario de la Cámara de Represen-  
tantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 7 de mayo de 1877.  
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito na-  
cional,  
NICOLAS ESGUERRA.

**LEI 34 DE 1877**

(7 DE MAYO),

que concede una pensión a la señora María Fran-  
cisca de la Torre i a su hija María Solarte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que la señora María Francisca de la  
Torre i su hija María Solarte, son viuda e  
hija del Subteniente Manuel E. Solarte,  
muerto en el mes de agosto de 1861, en el  
hospital de San Juan de Dios, por conse-  
cuencia de una herida que recibió el 18 de  
julio del mismo año, en la toma de Bogotá; i

2.º Que despues de llevar una vida mui  
pobre, observan buena conducta moral; i  
sus acreedoras, por lo tanto, a que el Go-  
bierno les conceda lo que se les ofreció por  
el decreto de 29 de agosto de 1861,

DECRETA:

Artículo 1.º Assignase a la señora María  
Francisca de la Torre, i a su hija María  
Solarte, la suma de veinte pesos mensuales  
(\$ 20) divisibles entre las dos, durante su  
viudez i soltería respectivamente, como a  
esposa e hija del Subteniente Manuel E.  
Solarte.

Artículo 2.º Los gastos que demande la  
ejecución de la presente lei, se tendrán in-  
cluidos en el respectivo Presupuesto.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil  
ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipoten-  
ciarios,

JERMAN VÁRGAS  
El Presidente de la Cámara de Represen-  
tantes,

JUAN J. MIRÓ  
El Secretario del Senado de Plenipo-  
tenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.  
El Secretario de la Cámara de Represen-  
tantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 7 de mayo de 1877.  
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito na-  
cional,  
NICOLAS ESGUERRA.

**LEI 35 DE 1877**

(9 DE MAYO),

sobre inspeccion civil en materia de cultos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para sostener la soberanía nacional  
i mantener la seguridad i tranquilidad pú-  
blicas, según lo dispuesto por el artículo 23  
de la Constitución, la suprema inspeccion so-  
bre los cultos establecidos o que se establez-  
can en Colombia, se ejercerá por el Gobier-  
no de la Union, en los términos de la presen-  
te lei.

Art. 2.º Atentan contra la seguridad i  
tranquilidad públicas los ministros de los cul-  
tos relijiosos que, con exhortaciones, sermo-  
nes, pláticas, pastorales, edictos o de cual-  
quiera otro modo, en ejercicio de su ministe-  
rio, propendan a causar o causen el desobede-  
cimiento de alguna lei nacional de los Es-  
tados, i de cualquier acto de la autoridad  
pública, o cuando despues de causado lo fo-  
menten de algun modo.

Art. 3.º Atentan contra la soberanía na-  
cional los ministros de los cultos relijiosos que  
por los medios indicados en el artículo que  
precede o cualesquiera otros, cumplieren o  
hicieren cumplir en la Nación o en algun Es-  
tado, disposiciones emanadas de un poder es-  
tranjero, cuando esas disposiciones fueren con-  
trarias a la Constitución i leyes nacionales o  
de los Estados, o cuando se arroguen funcio-  
nes de carácter judicial, asumiendo jurisdic-  
ción en materias contenciosas, civiles o crimi-  
nales; i toda vez que quieran hacer prevale-  
cer las constituciones o cánones de una reli-  
jion sobre las instituciones de la Nación o de  
los Estados.

Art. 4.º Los juicios que se sigan para la  
averiguación de las faltas que se cometan  
contra las prohibiciones contenidas en los ar-  
tículos anteriores serán juicios breves i suma-  
rios de policía, en los cuales solo se dará a los  
sindicados, si pudieren ser habidos, el término  
suficiente para presentar sus descargos: acto  
continuo se dictará la sentencia del caso, abso-  
lutoria o condenatoria.

Art. 5.º Son competentes para conocer i  
decidir en estos juicios:

Los Presidentes, Gobernadores o Jefes su-  
periores de los Estados, cuando se trate de  
contravenciones cometidas por curas, capella-  
nes, pastores parroquiales o cualesquiera otros  
sacerdotes inferiores, i a virtud de informe  
documentado de la primera autoridad política  
del distrito respectivo, o practicando las dili-  
gencias que estimen convenientes para la com-  
probación de los hechos, cuando ellos no sean  
de notoriedad pública.

El Presidente de la Union, cuando se trate  
de Obispos, Provisores i Vicarios jenerales o  
pastores superiores, i a virtud de informe do-  
cumentado del Presidente, Gobernador o Jefe  
superior del respectivo Estado, o practicando  
las diligencias que estime convenientes para la  
comprobación de los hechos, cuando ellos  
no sean de notoriedad pública.

Art. 6.º En los juicios a que diere lugar  
la presente lei, las autoridades encargadas de  
ejecutarla, se ajustarán al procedimiento del  
Código de policía del Estado en que se comete-  
re el delito o delitos, cuyo conocimiento les  
corresponde.

Art. 7.º Los ministros superiores vencidos  
en juicio por contravención a lo dispuesto en  
los artículos 2.º i 3.º de esta lei, incurrirán  
en una multa de trescientos a ocho mil pesos  
que ingresará al Tesoro nacional.

Art. 8.º Los ministros inferiores de los  
cultos incurrirán por el mismo motivo en una  
multa de cincuenta a ochocientos pesos, que  
ingresará al Tesoro del respectivo Estado.

Art. 9.º A los ministros de un culto que  
no puedan pagar las multas de que trata esta  
lei, se les impondrá la pena de confinamiento  
a veinticinco miriámetros por lo menos del lu-  
gar en que cometieron la falta, i en razon de  
un dia por cada un peso de multa; no puen-  
do en este caso exceder el confinamiento de  
diez años.

Art. 10. En los casos de reincidencia se  
impondrá la pena de estrañamiento del pais  
contra el ministro culpable, sea cual fuere su  
categoría jerárquica por dos a diez años.

Art. 11. Cuando los castigos correccionales  
de que tratan los artículos 7.º i 8.º no sean  
suficientes para moderar el proceder de los  
ministros a quienes se les hayan aplicado, el  
Poder Ejecutivo de la Union podrá decretar  
el estrañamiento del pais contra el ministro  
culpable, sea cual fuere su categoría jerárqui-  
ca, por el tiempo que juzgue necesario para  
impedir que su influencia perturbadora se  
haga sentir en daño de las poblaciones.

Art. 12. Siempre que la conducta de un  
Obispo, Prelado o Pastor superior, sea abier-  
tamente contraria a las instituciones de la  
República, el Congreso, por una resolución  
aprobada en dos debates, por ambas Cáma-  
ras separadamente, podrá prohibirle a perpe-

tuidad el ejercicio de ordinario eclesiástico en  
el territorio de la Union.

Art. 13. En lo sucesivo los ministros de  
los cultos establecidos o que se establezcan en  
el territorio de la República, no podrán ejer-  
cer las funciones de su ministerio sin el per-  
misso o sea el *pass* del Poder Ejecutivo na-  
cional, o de los Gobernadores o Jefes superio-  
res de los Estados, por delegación especial de  
aquel.

Art. 14. El Poder Ejecutivo nacional podrá  
retirar el *pass* o suspender el derecho de  
ejercer sus funciones a los ministros relijiosos  
cuando lo estime conveniente.

Art. 15. Cuando el Poder Ejecutivo nacional  
o los Presidentes de los Estados, en tiempo  
de guerra espulsen del territorio de la Repú-  
blica o confinen de un Estado a otro de la  
Union a los ministros de alguna relijion, el  
estrañamiento se llevará a efecto por todo el  
tiempo señalado, aun despues de restablecido  
el órden público, si así lo creyere convenien-  
te la autoridad que lo decretó.

Art. 16. Los ministros relijiosos que actual-  
mente ejercen su ministerio en el territorio  
de la República, i que no hayan tomado parte  
en la última revolucion, serán reputados en  
posesion del *pass*, para los efectos de esta lei.

Dada en Bogotá, a ocho de mayo de mil  
ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipoten-  
ciarios,

JERMAN VÁRGAS.  
El Presidente de la Cámara de Represen-  
tantes,

JUAN J. MIRÓ.  
El Secretario del Senado de Plenipoten-  
ciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.  
El Secretario de la Cámara de Represen-  
tantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 9 de mayo de 1877.  
-Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones  
Esteriores, EUSTORJIO SALGAR.

**SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS,**

Sesion del dia 27 de abril de 1877.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DÍAZ GRANADOS.

I

A las doce del dia 27 de abril de 1877, se  
llamó la lista de los Senadores i contestaron  
a ella los presentes en la capital, con excep-  
cion del ciudadano Santodomingo Vila, que  
se hallaba lejítimamente ausente de con-  
currir. En tal virtud, abrióse la sesion, i se  
dió principio con la lectura del acta corres-  
pondiente a la anterior, que fué aprobada  
sin observacion alguna. En seguida se fir-  
mó por el Presidente i Secretario el acta  
del dia 25, i se dió cuenta con el órden del  
dia de ambas Cámaras.

II

Sufrieron tercer debate los siguientes  
proyectos:

1.º El de "lei que autoriza al Poder Eje-  
cutivo para hacer pagar una suma a los se-  
ñores Jos H. Adams & hijo;" el cual fué  
aprobado en votacion ordinaria.

2.º El de "lei que concede una pensión  
alimenticia a las señoras Tomasa, Anjela i  
Gabriela Tatis." Este proyecto se aprobó  
en votacion secreta, por 19 bolas blancas  
contra 2 negras, sirviendo de escrutadores  
los ciudadanos Baena i Lafaurie.

3.º El de "lei sobre regularizacion de  
créditos," que obtuvo la aprobacion del Se-  
nado en votacion ordinaria; i

4.º El de "lei que concede pensión por  
invalides al Coronel, con grado de Jeneral,  
Jeremías Cárdenas." Este resultó aprobado  
en acto secreto, por 13 bolas blancas contra 7  
negras, que examinaron los ciudadanos Cus-  
calon i Rodríguez. Respecto de todos cuatro  
proyectos, el Senado manifestó su voluntad  
de que sean leyes de la Union.